



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	DIANA LOURDES CAMPAZ URBANO
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Radicación	760013105004201600348 01

En Santiago de Cali, a los ocho (8) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, proceden a dictar el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 637

El apoderado judicial de la parte **demandada**, interpuso, dentro del término procesal, **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia 201 del 30 de junio de 2022**, proferida por ésta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2022, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$1.000.000** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$120.000.000**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el sub examine, para la parte **demandada**, el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, toda vez que con la **Sentencia 201 del 30 de junio de 2022**, se resolvió modificar y confirmar la **sentencia de primera instancia No. 232 del 18 de julio de 2019**, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, en la que se dispuso **reconocer** a favor de DIANA LOURDES CAMPAZ URBANO la pensión de invalidez desde el 12 de agosto de 2013; **condenando** a la demandada a pagar a la demandante la pensión de invalidez, en cuantía de \$589.500, equivalente al SMLMV para el año 2013, tanto para las mesadas ordinarias como para las mesadas adicionales desde el 12 de agosto de 2013, la que se incrementará anualmente según la ley. Indicando que el **retroactivo pensional generado entre el 12 de agosto de 2013 al 30 de junio de 2019, asciende a la suma de \$57.678.379**, y que a partir del 1º de julio del año 2019, el monto de la pensión corresponde a la suma de \$828.116; **condenando** a PORVENIR a la indexación de las mesadas pensionales desde el **12 de agosto de 2013**, hasta la ejecutoria de la providencia, según el IPC, y a partir de la ejecutoria de la sentencia a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hasta que se concrete su pago; ordenando a la demandada efectuar el descuento sobre el retroactivo pensional para salud y finalmente **condenando** en costas a la parte pasiva.

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

La modificación dispuesta en la sentencia de segunda instancia, corresponde a:

“PRIMERO: MODIFÍCASE parcialmente el numeral tercero de la Sentencia 232 del 18 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, el cual, quedará así:

*“TERCERO: CONDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la demandante DIANA LOURDES CAMPAZ URBANO, la suma de **\$94.485.579,50**, por concepto de mesadas retroactivas generadas entre el **12 de agosto de 2013 y el 30 de junio de 2022**, y las que posteriormente se sigan generando hasta su inclusión en nómina de pensionados.”*
Se confirma el numeral en todo lo demás...”.

Por otra parte, DIANA LOURDES CAMPAZ URBANO, por haber nacido el 03 de marzo de 1983, contaba para la fecha de decisión de segunda instancia con 39 años; por lo que tiene una expectativa de vida de 46,6 años, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la Resolución 1555 de 2010; esto significa que, las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a **605,8**, las cuales multiplicadas por el valor de la mesada para el año 2022 (**\$1.000.000**), arrojan la suma de **\$605.800.000**.

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de \$700.285.579, que sería el valor total del perjuicio generado a la entidad demandada; mismo que satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra la **Sentencia 201 del 30 de junio de 2022**, proferida por ésta Sala de Decisión.

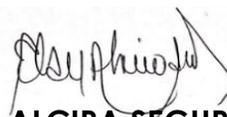
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **envíese** el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a fin que se surta el recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	MILLER SOTO RUBIANO
Demandado	UGPP y PAR TELECOM
Radicación	760013105011201900275 01

En Santiago de Cali, a los ocho (8) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, proceden a dictar el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638

El apoderado judicial de la **demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, interpuso, dentro del término procesal, **recurso extraordinario de casación** contra la **Sentencia 339 del 13 de diciembre de 2021**, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2021, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa,

fue fijado en la suma de **\$908.526** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$109.023.120**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el sub examine, para la parte **demandada** el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, toda vez que con la **Sentencia 339 del 13 de diciembre de 2021**, se resolvió revocar la sentencia de primera instancia No. 10 del 4 de febrero de 2.021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, disponiendo:

*“...**PRIMERO:** REVÓCASE la Sentencia No. 10 del 4 de febrero de 2.021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO:** DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones formuladas por las demandadas, salvo la de Prescripción, que se declara parcialmente probada respecto del retroactivo causado con anterioridad al 30 de noviembre de 2012, conforme lo razonado.*

***TERCERO:** DECLÁRASE que el señor Miller Soto Rubiano, de condiciones conocidas en el proceso, es beneficiario de la Pensión Sanción pretendida, la cual se causó a partir del 10 de enero de 2.009 e inició su disfrute a partir del 30 de noviembre de 2012, conforme lo motivado.*

***CUARTO:** CONDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a reconocer y pagar a Miller Soto Rubiano, la suma de doscientos veintiocho millones novecientos ochenta y cuatro mil ciento cuarenta y siete pesos M/CTE. (\$228.984.147), por concepto de retroactivo de la*

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

pensión sanción, causado en el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2012 y hasta el 31 de octubre de 2021, en cuantía para el presente año de \$ 2.322.445, bajo 14 mesadas anuales, de acuerdo con lo considerado.

QUINTO: CONDENÁSE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a reconocer y pagar, una vez ejecutoriada esta providencia, en favor del señor Miller Soto Rubiano, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, causados desde el 30 de marzo de 2016, sobre la totalidad de las mesadas adeudadas y hasta cuando sean total y efectivamente canceladas.

SEXTO: AUTORIZÁSE a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que del retroactivo causado y las mesadas pensionales que a futuro se causen, salvo de las mesadas adicionales, descuente el valor correspondiente a los aportes para el sistema de seguridad social en salud, en el porcentaje que corresponda, conforme lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1.993.

SÉPTIMO: CONDENÁSE en costas de Primera Instancia a las demandadas Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom administrado por el Consorcio de Remanentes Telecom integrado por la Fiduagraria S.A. y Fiduciar S.A., en favor del demandante Miller Soto Rubiano. Fíjense como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), a sufragarse por cada una de las entidades.

OCTAVO: Sin costas en esta instancia, por tratarse del grado Jurisdiccional de Consulta.

NOVENO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia. ...".

De esta forma, la condena impuesta por concepto de retroactivo pensional, en suma total de \$**228.984.147** sería actualmente el valor del perjuicio generado a la entidad demandada; misma que satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, contra la **Sentencia 339 del 13 de diciembre de 2021**.

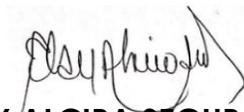
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	CARMEN ELISA QUINTERO SANDOVAL y RICARDO ANTONIO SÁNCHEZ CASTRO
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	760013105003201900688 01

En Santiago de Cali, a los ocho (8) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, proceden a dictar el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 639

El apoderado judicial de la parte **demandada**, interpuso, dentro del término procesal, **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia 235 del 15 de octubre de 2021**, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2021, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$908.526** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$109.023.120**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el *sub examine*, para la parte **demandada**, el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, toda vez que, con la **Sentencia 235 del 15 de octubre de 2021**, se resolvió modificar y confirmar la **sentencia de primera instancia No. 218 del 9 de septiembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, en la que se dispuso condenar a **Porvenir S.A.** a reconocer y pagar a **Carmen Elisa Quintero Sandoval y Ricardo Antonio Sánchez Castro**, la pensión de sobreviviente en calidad de padres dependientes económicamente del **causante Ricardo Mario Sánchez Quintero (q.e.p.d.)**, a partir del 1º de febrero de 2018, sobre la mesada mínima legal, por doce mesadas al año más la adicional de diciembre, y, en consecuencia, al pago del retroactivo que, liquidado desde el **1 de febrero de 2018 hasta el 31 de agosto de 2020 asciende a la suma de \$27.162.836**, y así mismo, al pago de los intereses moratorios sobre el valor reconocido como retroactivo pensional, liquidados mes a mes desde el 15 de junio de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación reconocida.

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

Por otra parte, **CARMEN ELISA QUINTERO SANDOVAL**, por haber nacido el 16 de abril de 1949, contaba para la fecha de decisión de segunda instancia con 72 años; por lo que tiene una expectativa de vida de 17 años, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la Resolución 1555 de 2010; esto significa que, las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 221, las cuales, multiplicadas por el valor de la mesada para el año 2021, 50% del salario mínimo (**\$454.263**), arrojan la suma de **\$100.392.123**.

De igual forma, **RICARDO ANTONIO SÁNCHEZ CASTRO**, por haber nacido el 7 de febrero de 1951, contaba para la fecha de decisión de segunda instancia con 70 años; por lo que tiene una expectativa de vida de 15,3 años, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la Resolución 1555 de 2010; esto significa que, las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 198,9, las cuales, multiplicadas por el valor de la mesada para el año 2021, 50% del salario mínimo (**\$454.263**), arrojan la suma de **\$ 90.352.910,70**.

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de \$217.907.869,70, que sería el valor total del perjuicio generado a la entidad demandada; mismo que satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el **recurso extraordinario de casación** interpuesto por la parte **demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la **Sentencia 235 del 15 de octubre de 2021**, proferida por esta Sala de Decisión.

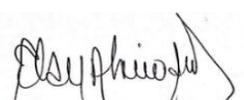
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **envíese** el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a fin que se surta el recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	MARIA ANDREA ECHEVERRY
Demandados	LINDE COLOMBIA S.A. y REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S.
Radicación	76001310501320180036301
Asunto	Decreto de Pruebas.

Magistrado Ponente: Dr. **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 640

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El principio de libre apreciación de las pruebas guarda concordancia con la obligación del juez de buscar la verdad real por encima de la meramente procesal, o formal, para ello está facultado de decretar las pruebas de oficio, en aras de esclarecer del modo más completo todos los aspectos y circunstancias reales del asunto sometido a su escrutinio, facultad que en segunda instancia deviene del inciso segundo del Artículo 83 del CPTSS, y está circunscrita al decreto de aquellas “ ... *pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o consulta.*”

Encuentra el Despacho que, para resolver el presente caso, es pertinente de oficio declarar las siguientes pruebas documentales:

1. Oficiése a COLMENA ARL ubicada en la calle 52N No. 5BN – 102 FLORA PLAZA de la ciudad de Cali, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibido de la presente petición, allegue vía correo electrónico (jramirea@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con destino al presente expediente la siguiente documentación:

Se sirva certificar el lapso en que estuvo incapacitada temporalmente la señora MARIA ANDREA ECHEVERRY de C.C. 66780684, con motivo del accidente de trabajo que sufrió el 26 de noviembre de 2014.

Se sirva certificar qué persona natural o jurídica efectuó el recobro de las incapacidades (Decreto 019 de 2012) pagadas y ordenadas a la señora MARIA ANDREA ECHEVERRY de C.C. 66780684, con motivo del accidente

de trabajo que sufrió el 26 de noviembre de 2014.

El dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional que en primera oportunidad practicó dicha ARL, a la señora MARIA ANDREA ECHEVERRY de C.C. 66780684, con motivo del accidente de trabajo que sufrió el 26 de noviembre de 2014.

De la notificación que del citado dictamen efectuó dicha ARL a REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S.

La totalidad de los folios que conforman la investigación que realizó dicha ARL, con motivo del accidente de trabajo que sufrió la trabajadora señora MARIA ANDREA ECHEVERRY de C.C. 66780684, el 26 de noviembre de 2014.

El concepto técnico que en términos del numeral 8° del artículo 5° de la Resolución 1401 de 2007, emitió dicha ARL sobre el accidente de trabajo que sufrió la trabajadora señora MARIA ANDREA ECHEVERRY de C.C. 66780684, el 26 de noviembre de 2014.

Las acciones de prevención determinadas por dicha ARL a ser tomadas por el empleador, con motivo del accidente de trabajo que sufrió trabajadora señora MARIA ANDREA ECHEVERRY de C.C. 66780684, el 26 de noviembre de 2014.

2. Requiérase a la demandada **REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S.** al correo electrónico juan.albornoz@messer-co.com, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibido de la presente petición, allegue vía correo electrónico (jramirea@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con destino al presente expediente la siguiente documentación:

De la investigación del accidente de trabajo que sufrió la trabajadora señora MARIA ANDREA ECHEVERRY de C.C. 66780684, el 26 de noviembre de 2014, realizado por el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo COPASST.

De las conclusiones, observaciones, recomendaciones pertinentes y correctivos aplicados, como motivo de la investigación que realizó el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo COPASST, al accidente de trabajo que sufrió trabajadora señora MARIA ANDREA ECHEVERRY de C.C. 66780684, el 26 de noviembre de 2014.

3. Requiérase a la demandante señora MARIA ANDREA ECHEVERRY a través de su apoderado judicial el Dr. Nicolas Andrés Martínez al correo electrónico martinezasociados700@hotmail.com para que en el término de tres (3) días siguientes al recibido de la presente petición, allegue vía

correo electrónico (jramirea@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con destino al presente expediente la siguiente documentación:

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 16 de la Resolución 2364 de 2007 expedida por el Ministerio de la Protección Social, la totalidad de los folios que integran su historia de salud ocupacional, en especial, la evaluación médica posocupacional de egreso que le fue practicada, una vez finalizada la relación laboral con REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S.

Con esta premisa, para proceder a desatar el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, y solo en aras de privilegiar la verdad material sobre la meramente formal, como se explicó en líneas anteriores, se

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a COLMENA ARL ubicada en la calle 52 norte #5B-102, Local 16-Conjunto Residencial Patios de la Flora Etapa 5, de la ciudad de Cali, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibido de la presente petición, allegue vía correo electrónico (jramirea@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con destino al presente expediente la siguiente documentación:

Se sirva certificar el lapso en que estuvo incapacitada temporalmente la señora MARIA ANDREA ECHEVERRY de C.C. 66780684, con motivo del accidente de trabajo que sufrió el 26 de noviembre de 2014.

Se sirva certificar qué persona natural o jurídica efectuó el recobro de las incapacidades (Decreto 019 de 2012) pagadas y ordenadas a la señora MARIA ANDREA ECHEVERRY de C.C. 66780684, con motivo del accidente de trabajo que sufrió el 26 de noviembre de 2014.

El dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional que en primera oportunidad practicó dicha ARL, a la señora MARIA ANDREA ECHEVERRY de C.C. 66780684, con motivo del accidente de trabajo que sufrió el 26 de noviembre de 2014.

De la notificación que del citado dictamen efectuó dicha ARL a REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S.

La totalidad de los folios que conforman la investigación que realizó dicha ARL, con motivo del accidente de trabajo que sufrió la trabajadora señora MARIA ANDREA ECHEVERRY de C.C. 66780684, el 26 de noviembre de 2014.

El concepto técnico que en términos del numeral 8° del artículo 5° de

la Resolución 1401 de 2007, emitió dicha ARL sobre el accidente de trabajo que sufrió la trabajadora señora MARIA ANDREA ECHEVERRY de C.C. 66780684, el 26 de noviembre de 2014.

Las acciones de prevención determinadas por dicha ARL a ser tomadas por el empleador, con motivo del accidente de trabajo que sufrió trabajadora señora MARIA ANDREA ECHEVERRY de C.C. 66780684, el 26 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la demandada **REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S.** al correo electrónico juan.albornoz@messer-co.com, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibido de la presente petición, allegue vía correo electrónico (jramirea@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con destino al presente expediente la siguiente documentación:

De la investigación del accidente de trabajo que sufrió la trabajadora señora MARIA ANDREA ECHEVERRY de C.C. 66780684, el 26 de noviembre de 2014, realizado por el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo COPASST.

De las conclusiones, observaciones, recomendaciones pertinentes y correctivos aplicados, como motivo de la investigación que realizó el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo COPASST, al accidente de trabajo que sufrió trabajadora señora MARIA ANDREA ECHEVERRY de C.C. 66780684, el 26 de noviembre de 2014.

TERCERO: REQUIÉRASE a la demandante señora MARIA ANDREA ECHEVERRY a través de su apoderado judicial el Dr. Nicolas Andrés Martínez al correo electrónico martinezasociados700@hotmail.com para que en el término de tres (3) días siguientes al recibido de la presente petición, allegue vía correo electrónico (jramirea@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con destino al presente expediente la siguiente documentación:

Con fundamento en el numeral 1º del artículo 16 de la Resolución 2364 de 2007 expedida por el Ministerio de la Protección Social, la totalidad de los folios que integran su historia de salud ocupacional, en especial, la evaluación médica posocupacional de egreso que le fue practicada, una vez finalizada la relación laboral con REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S.

CUARTO: Se fija como fecha para la recepción e incorporación de este documento, tres días contados a partir de la fecha de notificación.

QUINTO: Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos, haciéndose la advertencia que, en caso de no dar cumplimiento a esta orden, el gerente de ARL COLMENA y las partes se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado